

# PERIODICO OFICIAL

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tmo IV.

PACHUCA.—Sábado 8 de Junio de 1873

Num. 43

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción a lo largo del año, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio francos de plata.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivio general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como las remisiones de Interes general. Los de Interes particular a precios convencionales.

## IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vocales del Estado, que remitan anuncios al *Periodico oficial*, enterrarán su importe en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la insercion por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y cincuenta centavos por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

## EDITORIAL.

### ASAMBLEA MUNICIPAL DE PACHUCA.

El *Defensor* en su número 12, correspondiente al 23 de Mayo próximo pasado, publicó un artículo de fondo en que después de una lluvia de injurias, calumnias y groserías, calificó de enorme atentado la disolución de la corporacion que se titula Asamblea Municipal.

No debiéramos ocuparnos de refutar dicho artículo, por que ocurre fastidioso leer, y sobre todo oírse de un escrito en que se falta al *devo* debido al público y á las buenas maneras de que debe usar todo escritor, para captarse la benevolencia de sus lectores y poder si no aumentarlos, por lo menos atraerlos con su firme y buen estilo. Pero en base indispensable algunas veces oportuno dichas producciones, por que un gobierno liberal debe explicar su conducta y convencer á los ciudadanos de que sus providencias son justas y conformes á la razón. Esta contestación, tan que hemos dado y la que daremos á nuestros enemigos políticos prueban que no bajamos de la dignidad razonada, sino de entrar en esa prisión para decente á que nos provoca constantemente el eterno periódico.

Lo primero que llama la atención de nuestro adversario es, que el *senador* del gobernador y comandante militar para disolver á la llamada Asamblea, está razonado y fundado en los decretos 82 y 99 de la legislatura y en el mismo acto del Tribunal Superior, mientras que el acuerdo del Sr. Tago para disolver al Ayuntamiento de 1870 es arbitrario y en un periódico en un forma, ni en su suceso al 18 de Mayo último. Solo á un tirano, que está acostumbrado á mandar fundado en su volun-

tal, le ocurre oírlo que la autoridad dé razón de lo que hace.

Los argumentos que se hacen al acuerdo de Mayo son: que se ha oído que el Ayuntamiento de 70 estaba *legitimamente* suspenso, y no podía intervenir en la computacion de votos de la Asamblea, la que por esta causa se hizo por el Ayuntamiento de 69; que se cambia intencionalmente la fecha 4 de Julio de la expedicion de la ley núm. 99 con la de 10 del mismo que fué la de su publicacion; que la Asamblea fué reponida en 4 de Julio de 1871 por un acuerdo sencillísimo del gobierno constitucional cumplimentando la sentencia del Tribunal de la misma fecha que mandó *reponer*, y que continúan las cosas en el estado que tenían el día 10 del mismo Julio; que el Ayuntamiento de 70, que pudiera tenerse por agraviado, no hizo gestión alguna ni elevó sus protestas á ninguno de los poderes del Estado; que la legislatura no resolvió esa cuestion en el sentido que deseaba el Ayuntamiento de 70; que no tocaba á los legisladores, sino al Tribunal, la resolucion definitiva de la cuestion, y que entretanto debía la Asamblea municipal seguir funcionando; que el largo tiempo que ha funcionado dicha Asamblea desde 4 de Julio de 71 hasta 18 de Mayo de 1872 ha sancionado la *existencia* legal de ese respetable cuerpo; por último, que dando por supuesto que el gobierno constitucional se equivocó al ejecutar el auto de 4 de Julio en los términos que lo hizo, al Tribunal toca enmendar su error, y que todo lo que no se haga por este medio es violar los artículos 100 y 101 de la Constitución del Estado.

La copia de los artículos respectivos de los decretos 82 y 99 de la legislatura, del auto del Tribunal de 4 de Julio y la historia de la declaracion de la eleccion de la llamada Asamblea, comprobada por los documentos oficiales de la Secretaría de Gobernacion, contrastan victoriosamente la mayor parte de los referidos argumentos del *Defensor*, y por esta las vamos á dar á conocer al público sin mezclar con ellas nuestro juicio.

El decreto núm. 82 de 24 de Noviembre de 1870 dice: "Artículo único. Los actuales ayuntamientos y el alde de los municipios, continuarán su ejercicio hasta que tomen posesion las Asambleas y presidentes municipales, electos, conforme á la ley orgánica electoral que se expida."

El decreto núm. 99 de 4 de Junio de 1871 publicado el día diez del mismo, dice:

"Art. 1.º Conforme al decreto núm. 82 del Estado, en el Municipio de Pachuca y en los demás en que se haya suspendido el ejercicio de los ayuntamientos y jueces conciliadores de 1870, serán restablecidos inmediatamente en su oficio de que desde luego procedan á verificar la computacion de votos emitidos para la eleccion de las respectivas Asambleas y conciliadores, y continúen desempeñando sus funciones municipales y electorales hasta que tomen posesion las mismas Asambleas y conciliadores que resulten electos conforme á la ley electoral

"Art. 4.º Son nulas y de ningún valor las computaciones de votos y demas actos electorales que ejecuten ó hayan ejecutado otros ayuntamientos que no sean los que emiten el decreto número 82 y al presente, debieron continuar funcionando, hasta que tomen posesion las Asambleas."

El Ayuntamiento de 1869, que funcionaba legalmente en lugar del de 70 contrastando los decretos anteriores, en su sesion de 3 de Marzo de 71 dió el acuerdo siguiente: "Constitúese á la gestura política si el Ayuntamiento pueda hacer el cómputo y declaracion de la eleccion de presidente municipal, Asamblea y jueces conciliadores, á pesar de haber pasado el tiempo en que estas autoridades conformes á la ley debieran entrar al ejercicio de sus funciones." El C. Amado Peredo, presidente del ayuntamiento de 1869, trascurrido esta consulta al ciudadano político, quien lo elevó al gobierno, y este en 14 de Marzo de 71 resolvió: que la consulta debe resolverse en la legislatura del Estado, y que entretanto, el ayuntamiento de 69, nada haga sobre computacion de votos y declaraciones de la eleccion mencionada hasta que resuelva la legislatura. El ayuntamiento de 69 en virtud del acuerdo del superior gobierno, se abstuvo de hacer el cómputo y declaracion referidos; pero á los dos meses diez y ocho dias, el domingo 4 de Junio, intentó reunirse para verificar lo que se le habia prohibido, una no tuvo sesion por falta de número. El gobierno, que tuvo noticia de la ilegal pretension del ayuntamiento, previno á este el mismo día 4 por conducto del jefe político que se abstiniera de hacer la computacion y declaracion que intentaba. Su embargo de esta y de la prohibicion anterior, de la falta de sesion del día 4 y de haber pasado el tiempo señalado por la ley orgánica electoral para hacer la computacion y declaracion referidas, y para que tomara posesion la Asamblea, el presidente del ayuntamiento de 69 dice el día cinco del mismo Junio al gobierno por conducto de la gestura política: que enterado el ayuntamiento de la disposicion del superior gobierno del día cuatro, previniéndole se abstuvo de hacer la computacion y declaracion de los votos que fueron emitidos para miembros de la asamblea municipal, disfrutó el honor de manifestar que el ayuntamiento ha hecho el cómputo y declaracion referidos, y que acompaña su ejemplo del decreto expedido por la misma corporacion declarando quienes son los municipios y el presidente municipal que ocupan en la asamblea que va á funcionar des de ese día. El gobierno acordó que se dijera al presidente del ayuntamiento de 69, que en virtud del acuerdo de 14 de Marzo, que reanuda á la consulta que hizo al mismo ayuntamiento, será de su responsabilidad y unico todo lo que sobre el particular hiciera el respectivo Ayuntamiento. Previno tambien al jefe político que procediera en el auto á reponer al Ayuntamiento que referida mente hizo la computacion y declaracion tan legal como referidas.

El C. Felipe Vazquez, como presidente municipal,

estipal, partición el día 5 del acuerdo al gobierno que la asamblea ha procedido al cumplimiento de oficios y que queda restablecida. El gobierno se contesta que no reconoce á la asamblea que se llama asamblea por haberse producido la computacion y declaracion de los votos mencionados contra pretensiones expresadas del gobierno, habiendo confiado á la ley, al efecto de que cualquiera junta que quiera hacer una asamblea será considerada como ilegítima á la ley y no procederá en su omision á lo que le habia legado.

El jefe del registro civil contesta al Sr. Tago mismo al gobierno su entrega en oficio al C. Felipe Vazquez, cuya entrega le previene este. El gobierno le responde en consulta al mismo se diga al jefe mencionado que no entregue en oficio al C. Felipe Vazquez, porque no es legal la existencia de la llamada Asamblea.

El C. Felipe Vazquez contesta al Sr. Tago mismo Junio la comunicacion en que el gobierno desvirtúa á la Asamblea, y dice que esta acordó hacer uso del recurso de contencion.

El C. Amado Peredo, presidente del Ayuntamiento de 69, dice el día 9 de Junio al jefe político que si el jefe político se abstiene de hacer la computacion y declaracion de los votos que se le pide, no debe volver á instalar al Ayuntamiento, en virtud de haber cometido sus funciones desde que hizo la computacion y declaracion referidas á la Asamblea. El gobierno resolvió, en vista de esa comunicacion, que habiéndose disuelto espontáneamente el Ayuntamiento de 1869 y pasado en abstracción contra el gobierno, los decretos de 14 de Marzo y 4 de Junio, que el jefe político reuniera inmediatamente el Ayuntamiento de 1870, que es el que debe funcionar conforme al decreto núm. 82 de la legislatura. La llamada Asamblea quedó en consecuencia desvirtuada, y empezó á funcionar el Ayuntamiento de 1873, que se publicó el día diez de Junio el decreto número 99.

Este día estubo en la llamada Asamblea el recurso de contencion ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, pidiendo que se declarara el recurso improcedente, y que previniera al gobierno que comitiese todo acto é resoluciones que vulnera ó resquebraja la coesion e independencia de la misma Asamblea.

Al ocurrir de esta naturaleza empezó el acuerdo siguiente:

"Pachuca, Junio 10 de 1871.—Al C. Fiscal con calidad de presidente: hágase saber á los promotores é intervinientes al superior gobierno del recurso intentado y del auto que á él corresponde, librándose al efecto la comunicacion correspondiente.—Y en cumplimiento de lo acordado tengo la honra de comunicarle á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador.—Independiente y Libertad. Pachuca, Junio 10 de 1871.—Juan Benavides.—El Secretario de Gobernacion del superior gobierno del Estado.—Presente"

El gobierno contestó el día 12 del mismo al Tribunal, que desconociendo su incompetencia para conocer y decidir en este negocio, protesta desde luego para el caso de que se aboque



en conocimiento y dicto cualquiera resolucion sobre el particular."

Al mismo tiempo se manifestaba, como nota- cion de la verdad y no como contestacion al ocurso referido, que la Junta de Ciudadanos que se llamaba Asamblea municipal era ilegal, por- que habia si lo declarada contraviniendo el de- creto nú. 82, las prohibiciones expresas del gobierno de 14 de Marzo y 4 de Julio, hechos, en virtud de que la comprobacion de votos y dis- olucion de la Asamblea no se habian verifi- cado el dia fijado por la ley o bien electoral como previene el decreto 82 citado, y contravi- niendo tambien el decreto 93 referido.

El gobierno repitió su declaracion de jurisdiccion del tribunal superior tres veces. Este citó para sentencia del articulo el dia veintiseis del mismo Junio.

El dia 4 de Julio el tribunal superior falló lo siguiente: "Primero. Se declara que el tribunal superior es competente para conocer sul recurso de controversia intentado por los miembros de la Asamblea Municipal contra el ejecutivo del Estado. Segundo. Se declara asimismo que la Asamblea Municipal deba conservar el estado que guardaba el 10 del pasado, en que promovió el recurso y se hizo saber al ejecutivo, á quien se previene que para su cumplimiento, determine lo conveniente; sin que esta interina resolucion preocupe la sentencia definitiva que deba pronunciarse para resolver en lo principal del recurso de controversia intentado. Tercero. Hágase saber, librándose al ejecutivo la comunicacion respectiva. Así lo decretaron y firmaron, los ciudadanos magistrados que for- man el Tribunal pleno.—Doy fé.—Pedro Montalvo.—Ignacio Niera.—Pablo Telles.—Donal Provan.—Alejandro Gomez, secretarios."

El gobierno, á la comunicacion en que se le hizo saber el auto anterior del mismo dia 4 de este mes: "Comuníquese á la Jefeatura politica para su debido é inmediato cumplimiento." —Una rubrica del Sr. D. Antonio Tagle.

Como se ve por la historia oficial anterior, el ayuntamiento de 1869 funcionaba ilegalmente contra el mandato expreso del decreto núm. 82 de la legislatura. Y mas ilegalmente hizo la declaracion de la pretendida Asamblea Municipal, fuera del dia señalado por la ley electoral, y en contravencion á las terminantes prohibiciones que lo habia hecho el gobierno, apoyado en la misma ley y á solicitud del mismo ayun- tamiento.

El C. Francisco de Asis Osorio, como gober- nador sustituto, repuso al ayuntamiento de 1870 por habersa disuelto espontaneamente el anterior, y en cumplimiento del decreto núme- ro 82 citado, publicó el decreto número 99, que declaró nulos los actos electorales del ayun- tamiento de 69, y en cumplimiento de este último decreto y del auto del Tribunal, que declara que la Asamblea municipal debe conservar el es- tado que guardaba el dia diez del pasado (Junio de 71), disolvió el 18 de Mayo próximo pasado la titulada Asamblea, y repuso por segunda vez al ayuntamiento de 1870, para que cumpla lo mandado por el ya mencionado decreto núme- ro 99.

Para convencerse de que disolvió á la Asam- blea en la interpretacion natural de dicho auto, basta recordar que el C. Felipe Vasquez, que figuraba de presidente municipal, comunicó el dia 5 al gobierno la institucion de la Asam- blea; que éste le contestó que la desconocia, que cualquiera Junta que llevara ese carácter seria considerada como contraria á la ley, y no procedería en su contra; que el mismo Vasquez contestó el dia 9, que sostenida la Asamblea de las resoluciones del gobierno, aproró hacer uso del recurso de controversia ante el Tribunal Super-

rior; que el gobierno, en vista de la comunicacion del presidente del ayuntamiento, de fecha 9, en la que dice no debe volver á renunciar este ayuntamiento; resolvió que el Jefe politico renuncie inmediatamente al Ayuntamiento de 70, lo que se verificó como consta, porque éste pu- blicó el dia 10 el decreto número 99, en lo cual está conforme el Defensor. En consecuencia, el estado que guardaba la denominada Asamblea el dia 10 de Junio de 71, en que presentó su ocurso al Tribunal, era el de disolucion, y este estado es el que el auto citado de 4 de Julio mandó que conservara la misma Asamblea. El C. Osorio, como gobernador sustituto y como gobernador y comandante militar no ha hecho otra cosa, que cumplir los decretos 82 y 99, y el auto tantas veces repetido del Tribunal superior del Estado.

El cumplimiento de las leyes ejecutado por la comandancia militar es llamado por los que se dicen defensores del órden constitucional enorme atentado; la anulacion de las leyes hecha por el señor D. Antonio Tagle y por sus autoridades subalternas, es llamada por ellos órden constitucional (Cómo ciegan las pasiones)

Quedan deshechos los principales argumen- tos con la simple exposicion de los hechos, los demas se desmoronan por sí mismos. Sin em- bargo nos ocuparemos de algunos por su singu- laridad ó falsedad. Dice el Defensor que la Asamblea es un cuerpo respetable. Creemos que una corporacion merecerá este título, por el patrio- tismo, la honradez, la ilustracion de sus miembros ó por los beneficios que haya hecho á sus semejantes en el desempeño de sus funciones. Dejamos á cargo del periodico citado que señale á todos y cada uno de los miembros de la llamada Asamblea, lo que les encuentre de respetable en cualquiera de los ramos cita- dos. Lo que sí es público y notorio, que han falsificado el voto popular en las dos elec- ciones que han intervenido, como lo prueba que no han entregado los expedientes de elec- ciones de asamblea, y si los entregaran, los pu- blicaríamos para que vieran muchos la respeta- bilidad que merecen. Tambien es cierto que las últimas sesiones del respetable cuerpo se pue- den llamar tumultuosas, que ellas dieron lugar á que se ordenara por el gobierno una visita á la Tesoreria que aun no acaba de practicarse, y que los pretendidos municipales se encontraron en tal desorden que ellos mismos deseaban que se les disolviera.

Dice tambien el periódico á que nos referimos, que el largo tiempo que ha funcionado la respeta- ble, y la tolerancia que se les ha tenido, ha ocasionado en cierto modo su existencia legal. Esto nos parece que se alega como una especie de prescripcion; pero creemos que nadie media- mente instruido sostendría formalmente que la ilegalidad, el abuso y aun el crimen prescri- ban con el tiempo y la tolerancia, y se lleguen á convertir en un derecho.

Respecto de la infraccion de los artículos 100 y 101 de la Constitución no hay infraccion de ellos, porque el gobierno no se avocó el conoci- miento judicial ni abrió el juicio, que no estaba fenecido de la controversia que entabló la Asamblea; sino que fué como ejecutó el auto del Tribunal Superior, el que por malicia ó ig- norancia el C. Juan Tugue dió una interpretacion torcida.

El Ayuntamiento de 70 no se conformó con su disolucion; protestó contra ella en el acto en que se le hizo saber, y venrió á la legislatura y al mismo Tribunal pidiendo que se le repusiera en virtud de los decretos que habian sido bol- llados arbitrariamente.

LA REDACCION.

PARTE OFICIAL.

REPUBLICA MEXICANA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—ESTADO DE HIDALGO.

NOTICIA de los casos sentenciados por el Tri- bunal Superior de Justicia en el primer cuatri- mestre del presente año.

DELITOS.

	1.ª SALA.	2.ª SALA.
Abigeato .....	3 0	7 0
A. Interior .....	1 0	2 0
Bestialidad .....	1 0	1 0
Casto de homicidio	0 0	2 0
Conato de saltao...	0 0	1 0
Estupro .....	4 0	8 0
Fuga .....	2 1	6 0
Héridas .....	43 55	27 75
Hurto .....	5 34	7 22
Homicidio .....	24 0	16 0
Infanticidio .....	0 0	1 0
Incendio .....	0 0	3 0
Injurias .....	0 0	0 1
Leucocinio .....	1 0	0 0
Rapto .....	2 0	5 0
Robo .....	9 0	3 0
Ruina .....	0 14	0 25
Servicio .....	0 0	3 0
Violacion .....	1 0	3 0
Prevaricato .....	0 0	1 0
Sumas .....	106 104	96 123

COMPARACION.

1.ª SALA.—Causas graves.....	106
—Causas leves.....	104
2.ª SALA.—Causas graves.....	96
—Causas leves.....	123
Sumas totales.....	429

Pachuca, Mayo 19 de 1872.—Francisco S. López, oficial primero.

República Mexicana.—Secretaría de Go- bernacion.—Estado de Hidalgo.—Seccion de guerra.—Circular número 17.—Dece- tada nuevamente por el Soberano Con- greso de la Union la suspension de algu- nas garantías constitucionales contra los sal- teadores y plagiarios, y ampliada el térmi- no del juicio de tales delitos; necesario pa- recerá determinar algunas reglas, segun las cuales deba formarse aquel, muy singular- mente, á fin de impedir que la falta de pruebas ya referentes al hecho criminoso, ya á la delincuencia del acusado, venga á produ- cir la absolucion de verdaderos criminales, ó la necesidad de otorgar en casos dados un perdón que la severidad de la ley, y tal vez el interés social reprueban, pero que dicta el buen sentido, siempre que el proceso, in- dependientemente de las apreciaciones per- sonales, no evidencie la criminalidad, y al- gunas veces ni la existencia del hecho crimi- noso.

Por lo que toca á los reos aprehendidos infraganti delito, fijó ya la ley la manera de proceder, y V. debe obsecuarla sin sepa- rarse un solo ápice de sus prescripciones, teniendo en cuenta que no solo debe repu- larse aprehendido infraganti al saltador

que lo es en el acto del asalto, sino tambien á aquel que se aprehende en el propio lu- gar del asalto, teniendo en su poder los ob- jetos robados; que comprobada la existen- cia de un plagio, y quien haya sido su au- tor, debe tenerse por aprehendido infragan- ti á éste en cualquiera época en que lo sea, si en ella el plagiado no ha recobrado su li- bertad; supuesto que existiendo tan exce- crable delito en la privacion de la libertad para venderla por rescate, se está comen- dando continuamente por mientras esa libertad no fuere otorgada.

Estas reflexiones demuestran cuán indis- pensable sea, que inmediatamente que en el territorio de ese Distrito se cometa un plagio ó robo, proceda V. á levantar una in- formacion de testigos, haciendo constar que efectivamente se cometió el delito; quiénes son las personas robadas ó plagiadas; en qué consistió el robo; la propiedad, preexis- tencia y falta posterior de los objetos roba- dos; y quiénes hayan sido los saltadores ó plagiarios; pues reservándose tales infor- maciones, si después fueren aprehendidos los delinquentes, tratándose de un plagio, y no estando aún libre el plagiado, la infor- macion respectiva vendrá á ser el mejor fundamento de la acta que expresa el art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871; y si se tratare de un asalto, la informacion practica- da facilitará sobremanera la perfecta averi- guacion.

Respecto de reos no aprehendidos infra- ganti, verificada que fuere la aprehension, les comunicará vd.; procederá á hacer constar en el proceso el hecho criminoso, cuidando se compruebe que tuvo lugar, por medio de declaraciones testimoniales; ó con la informacion que expresa el párrafo que antecede; y si se tratare de asalto, y robo, hará asimismo justificar la propiedad, pre- existencia y falta posterior de los objetos ro- bados; tomará su declaracion al presunto reo, notificándole, concluida que fuere, que nombre defensor; practicará todas las dili- gencias que estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y aquellas que el acusado ó su defensor promovieren y pu- dieren evacuar en el término que para la sustanciacion del juicio determina la ley; dentro de él, y estando presente el procesa- do oirá la defensa, señalando previamente hora y dia á ese efecto; y sentenciará, ha- ciendo desde luego saber al fallo al acusa- do, y á su defensor. Hecho esto, remitirá V. la causa original ó en copia, y por el con- ducto mas violento, como l.º previene el art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871.

Todo lo que por acuerdo del C. Gober- nador del Estado, digo á V. para su cum- plimiento.

Independencia y libertad, Mayo 27 de 1872.—Carvajal.—C. jefe politico del Dis- trito de....



## Documentos parlamentarios.

INFORMES VERBALES  
de los secretarios del despacho.

Informe del secretario de hacienda, sobre el nuevo arancel de 1.º de Enero de 1873, presentado en el Congreso de la Union el día 9 de Mayo.

(CONTINUA.)

Para que la cámara se persuada de lo infundado de la objeción á que aludo le leeré los tres artículos del arancel que se refieren á la interacción de mercancías extranjeras que forman el capítulo XIX consagrado á la interacción, y son los siguientes:

"Art. 83. Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importación conforme á este arancel, podrán ser internados en la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo consueve derecho alguno.

"Art. 84. Para la interacción de efectos, conforme al artículo anterior, presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, que se acompaña, un modelo número 5, que se acompaña, un usado en uno de los ejemplares estampilla por valor de veinticinco centavos. El contador de la aduana pondrá al calor la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.

"Art. 85. Siendo el documento de que habla el artículo anterior el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algún puerto ó frontera, y cumpla sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre, y obligada la oficina que los cobra á enterarlos en la gestoría de hacienda del Estado donde se haga la aprehensión, dando inmediatamente aviso del hecho á la secretaria de hacienda y al juzgado de distrito respectivo, para que proceda á hacer la averiguación correspondiente."

Por la lectura de los artículos precedentes, verá el Congreso que no es exacto que el nuevo arancel obligue á los Estados á tener oficinas especiales encargadas de examinar los cargamentos de mercancías extranjeras, ni de efectuar operación alguna respecto del comercio extranjero. Al mencionarse en el artículo 84 al administrador y al contador de la aduana, se refiere á las aduanas marítimas que, como el Congreso sabe, son oficinas federales. Si algún empleado del Estado fuese aprehensor de mercancías extranjeras, conforme al artículo 85, tendría este carácter como ciudadano mexicano y no como empleado de un Estado; y el servicio que en ese caso prestase no sería gratuito, sino que sería ampliamente retribuido, pues el Congreso sabe que los aprehensores tienen una parte considerable en los comisos.

Tampoco en el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas expedido al mismo tiempo que el arancel, y para facilitar el cumplimiento de este se encuentran prevenciones algunas que hacen referencia á las oficinas de los Estados. El capítulo de ese reglamento que se refiere á la interacción, se compone de cinco artículos, del 70 al 74, y en ellos no se encuentra el más ligero fundamento para la averiguación á que he hecho referencia. Me abstengo de leerlos al Congreso, por no ocupar su atención más tiempo del absolutamente necesario.

Otra de las ventajas del nuevo arancel es la de nivelar los derechos sobre mercancías extranjeras, lo cual permite á los importadores tener una base fija para sus cálculos y operaciones de importación. Actualmente son uniformes los

derechos que las mercancías extranjeras pagan al entrar federal con las excepciones indicadas ya, y que provienen de la cotización sobre aforo y valor de factura; pero son muy varios los que pagan á los Estados, tanto por las diferentes cuotas en que estos consisten, como por las diferentes bases que sirven para su cobra. En uno es, por ejemplo, el tres, cuatro, cinco ó ocho por ciento sobre aforo; en otros se ha adoptado la base de las cuotas sobre la importación, y siendo el aforo vario en cada Estado, resulta también un derecho diverso aun cuando las cuotas sean iguales, siempre que se cobren sobre aforo. Estas graves inconveniencias quedan remediadas en el nuevo arancel, supuesto que si el Congreso tiene á bien autorizar á los Estados para cobrar derechos sobre mercancías extranjeras, lo hará de manera que este derecho sea el mismo en todas partes. El arancel vigente establece fuertes derechos de fero y practicoje, sobre buques nacionales y extranjeros, incluyendo los vapores. El pago de estos derechos se ha hecho muy gravoso, por las fuertes cantidades que ellos importan, mas principalmente por que en la mayor parte de nuestros puertos no hay fero y en algunos ni prácticos, y se hace muy duro y hasta injusto pagar estos derechos de fero y practicoje cuando no se puede disfrutar de las ventajas de los feros y de los prácticos, ya sea porque no haya estos últimos, ó ya sea porque los vapores no tengan necesidad de usar de sus servicios. Puede asegurarse que los derechos establecidos en el arancel vigente con el nombre de fero y practicoje han constituido hasta ahora una verdadera rémora para que nuestras costas fuesen frecuentadas por vapores extranjeros. Es sabido que el tráfico no tiene ahora ninguna actividad en nuestras costas; un solo vapor que las empiece á frecuentar no podría tener utilidad ninguna en los primeros años, y su futilo aliecuo sería desarrollar un tráfico que con el transcurso del tiempo padiría darle una remuneración competente. Para conseguir este objeto es indispensable que, por lo ménos, se les libere de las fuertes cargas que importan actualmente los derechos de fero y practicoje, porque si hay vapores que pudieran venir sin esperanza de tener por de pronto grandes flotas, no los hay que además de esta inconveniencia que se les ofrece desembolsar fuertes derechos.

En el nuevo arancel se determina que los buques extranjeros no paguen derechos de fero ni en los puertos en que haya fero, ni el derecho de practicoje, sino cuando pudieren practicar, y se concede á los buques nacionales exención de derechos de fero, y además á los vapores nacionales exención de derecho de toneladas. En este punto tiene por lo mismo el nuevo arancel una ventaja en sentido liberal é insustentable, respecto del de 31 de Enero de 1858.

Otra de las bases cardinales del nuevo arancel, es la libertad que concede á la exportación de los frutos nacionales, y la apertura de nuestras costas al comercio de exportación. El principio de libertad absoluta de la exportación de frutos nacionales está basado en los principios económicos mas sanos, practicados en todas las naciones civilizadas; porque en todas partes se considera que es un verdadero absurdo gravar las producciones del país, en razón de que esta les impide que puedan competir con los de los otros países en que no reportan gravámenes al producir; supuesto que en este caso, al costo de la producción debía agregarse el importe del derecho. Se considera en algunas naciones tan esencial el principio de la libertad de la exportación, que en los Estados Unidos se ha consignado de una manera expresa en su constitución; de modo que ni el gobierno federal ni los

de los Estados pueden gravar en manera alguna la exportación.

El obstáculo principal que se presentaba para llegar al principio de la libre exportación, era el que ofrecían los altos precios, por la prohibición de exportarlos estipulada en los contratos de arrendamiento de cascas de moneda. Mas adelante me ocuparé de un modo especial de este asunto, por lo cual consiéro bastante conseguir ahora, como una de las bases principales del nuevo arancel, la libertad de exportar los frutos nacionales.

Siendo realmente pocas, respecto de la dilatada extensión de nuestras costas, los puertos habilitados al comercio de altura, se presentaba con frecuencia el caso, de que producidos en una localidad no podían exportarse sin sufrir el fuerte gravamen que ocasionaba el transporte á una distancia que á veces era hasta de cien leguas, para llegar al puerto habilitado. Este mal ha quedado remediado con la autorización que el arancel concede á los buques nacionales y extranjeros para que querran á los puertos de la costa que fuesen convenientes con objeto de cargar los frutos nacionales, levantando así la prohibición que había para hacer esto en el arancel vigente y abriendo propiamente las costas de la República al comercio de exportación.

Otro de los principios liberales en que descansa el nuevo arancel es la autorización á las mercancías extranjeras para pasar de tránsito por el territorio nacional. Esta franquicia constituye una especie de depósito y viene á ser en sí misma un privilegio, aunque imperfecto, de los puertos conocidos con ese nombre. Hace tiempo que se ha considerado que la situación de la República se presta á servir de tránsito al comercio del mundo; y este tránsito ha sido autorizado, aunque respecto de ciertas localidades solamente, por leyes especiales. El ejecutivo propuso al congreso de la Union una iniciativa en 8 de Noviembre de 1870 sobre autorización del tránsito de mercancías extranjeras. La última comisión de presupuestos del quinto congreso de la Union aceptó la iniciativa del ejecutivo en su proyecto de presupuesto de ingresos; aunque consiguiéndolo á una sola proposición, que es la del tenor siguiente:

"N.º Derecho que se cobrará á los efectos extranjeros por su simple tránsito en el territorio de la República, á razón de diez por ciento de los derechos que debieran pagarse solo por su importación."

Considerando el ejecutivo que los intereses mas caros de la nación estaban interesados en la franquicia del tránsito; y mirando por otra parte que esa franquicia aumentaba los ingresos en el erario federal, creyó convenientes concederla por medio de la ley de 25 de Diciembre de 1871; pero en las franquicias que otorgó al comercio por medio de esta ley, tuvo que ser mucho mas limitado, respecto de las propuestas que había hecho en su iniciativa al congreso, precisamente con objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse por medio del tránsito. Ha creído que si los principios de dicha ley regerian alguna mayor extensión, habria tenido que concederla, y que con ella se podrían todos los medios posibles para evitar los abusos. El resultado de esta medida no se ha hecho reparar por mucho tiempo. A poco de la publicación de la ley se supo que se han estado verificando en nuestra frontera operaciones mercantiles de gran cuantía, en virtud de las franquicias que dicha ley otorga. Los principios de la ley de 25 de Diciembre de 1871 fueron consignados en el nuevo arancel.

Después de estas ligeras explicaciones, no he podido menos que llamarme fuertemente in-

tervenido el que se con las disposiciones del nuevo arancel franquicia del tránsito; y haya hecho precisamente uno de los puntos de la última comisión de presupuestos del quinto congreso de la Union, que consistió en la autorización del tránsito, y que ha sido autorizado ya. Me parece que no habia mas otra persona que, examinando tan atentamente este aspecto del arancel, lo crea perjudicial á los intereses públicos.

En el nuevo arancel se adoptó, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857, el sistema métrico decimal de pesos y medidas, lo cual contribuirá grandemente á simplificar las operaciones de las aduanas marítimas y del comercio extranjero.

Esta simplificación ha sido tambien uno de los objetos principales que se propuso el ejecutivo en la explicación del nuevo arancel, y ella se advierte por lo mismo en muchos de sus preceptos.

Otra de las ventajas del nuevo arancel, es que de una importancia considerable sea el resultado en un solo cuerpo de todas las disposiciones referentes al comercio exterior. Después de la expedición del arancel de 31 de Enero de 1856, ha sido este un libro por varias leyes adicionales y diferentes disposiciones, que unas ya tan numerosas, que no se encuentran acomodadas en ninguna parte. En la misma secretaria de hacienda no existe una colección completa de todas las disposiciones referentes al arancel vigente. En Veracruz se hizo una edición de parte de ellas y que forma un volumen mayor que el mismo arancel. Desde luego se comprende la dificultad con que tiene que luchar un comerciante importador, especialmente si reside en el extranjero, para saber con exactitud cuales son las disposiciones que rigen en la República respecto del comercio exterior. El nuevo arancel está acompañado, como he dicho ya, de un reglamento de aduanas marítimas y fronterizas que forma, por decirlo así, un complemento, reuniendo ambas disposiciones cuantas prevenciones estarian vigentes respecto del comercio exterior.

El principio cardinal del arancel, y lo que á mi juicio constituye su principal ventaja, es la supresión de los derechos de exportación sobre metales preciosos. Siendo este un punto que se ha presentado como la principal objeción contra el nuevo arancel, me reservo ocuparme de él de una manera especial, al tratar de la tercera parte de mi informe es decir, de las objeciones que se han hecho contra el arancel.

Hay todavía otras ventajas que el nuevo arancel tiene respecto del vigente, que me abstengo de enumerar, considerándolas de menor importancia; que las mencionadas hasta ahora por no distraer mas la atención del Congreso.

Antes de concluir con la parte de este informe que se refiere á las bases del nuevo arancel como convenientes manifestar á la Cámara la manera con que se hizo la reducción de los derechos existentes en una sola cuota, porque esto demuestra con toda claridad que no hay en él la fuerte alza que se supone las personas que lo atacan.

## GACETILLA.

## NUEVO-LEON Y DURANGO.—TRIUNFO DEL GOBIERNO.

El día 5 publicó el *Diario* lo siguiente: "Pocas dias hace que suscribimos la noticia que se iban de tener lugar en Monterrey, y las acciones que publicamos ayer han venido



